

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00260-00h.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JAIRO CASTAÑEDA Y CIA S.A.S. y JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación de la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada judicial, cuestiona el auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

1. En el proceso de la referencia las medidas previas no están totalmente consumadas teniendo en cuenta lo manifestado en el inciso 3° del art. 317 del C.G.P. el cual establece *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

2. El día 27 de abril de 2022, la suscrita aportó a su despacho las constancias de los AVISOS de notificación de la sociedad JAIRO CASTAÑEDA Y CIA S.A.S. y JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA certificados por la empresa postal DISTRIENVIOS en la cual manifiesta que los demandados quedaron debidamente notificados el día 15 de

marzo 2022. por lo que el JUZGADO NO debió requerir a la parte demandante.

Fundamentos anteriores, suficiente para mantener la providencia atacada.

En efecto, revisado el expediente, se observa que, el inciso 3º del numeral 1) del artículo 317 del C. G. del P., consagra: “...*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*”, y en la actualidad en este trámite procesal existen actuaciones tendientes a consumir las cautelares, como quiera que, si bien es cierto, el Despacho decretó la medida cautelar solicitada por providencia del 04 de octubre de 2021, se elaboró los oficios del 26 de octubre de 2021 y a través de correo electrónico del 27 de octubre de esa anualidad, remitió los mismos a las entidades financiera receptoras y a la Cámara de Comercio (numeral 2, 4, 5, 6 y 7 del expediente digital del cuaderno de medidas cautelares), también lo es, que hace falta la respuesta del Banco AV Villas y de la misma entidad ejecutante, por lo cual no se cumplen los presupuestos necesarios para que realizará el requerimiento contenido en el auto recurrido.

Así mismo, se le aclara a la recurrente que, si bien aportó los avisos de notificación a las demandadas, no allegó las copias de las providencias que fue remitida con el aviso, esto es, el mandamiento de pago y sus respectivas correcciones y el libelo, por lo cual no es posible considerar cumplidos lo previsto en el artículo 292 del C. G. del P. y con ello continuar con el trámite correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

En tal sentido, se va a reponer para revocar el auto atacado, ya que no era procedente realizar el requerimiento cuestionado, pero no es posible continuar con la actuación subsiguiente, como quiera que no se ha notificado en debida forma al externo demandado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER para REVOCAR el auto fechado veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones esbozadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. P. Castañeda Borja', is written over a grid of small dots. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA